



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 921/2021

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la cosa juzgada; en consecuencia, **NULA** la Resolución 35 [cfr. fojas 11], de fecha 4 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Adolfo Tapia Montoya contra la resolución de fojas 174, de fecha 29 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019 [cfr. fojas 48], don Gustavo Adolfo Tapia Montoya interpone demanda de amparo contra el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Plantea, como petitorio, que se declare nula la Resolución 35 [cfr. fojas 11], de fecha 4 de julio de 2019, emitida por dicho juzgado, que declaró tener por cumplida la Resolución 19 [cfr. fojas 5], de fecha 3 de julio de 2014, dictada por la Sala Mixta de aquella corte.

En síntesis, el actor alega que la Resolución 35 tergiversa lo expresamente ordenado en la Resolución 19, pese a que esta última tiene la calidad de cosa juzgada. Más concretamente, denuncia que ha sido repuesto como analista II a plazo determinado, pese a que la Resolución 19 ordenó que sea repuesto como como analista III y a plazo indeterminado. Consiguientemente, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la cosa juzgada.

Mediante Resolución 3 [cfr. fojas 70], de fecha 17 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil de Tambopata admitió a trámite la demanda.

Con fecha 17 de enero de 2020 [cfr. fojas 81], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada, pues contrariamente a lo argüido por el actor, la Resolución 19 fue cumplida en sus propios términos.

Con fecha 31 de enero de 2020 [cf. fojas 95], el juez del Juzgado Civil de Tambopata -que ha sido demandado- se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, tras deducir la excepción de oscuridad en el modo de proponerla, en tanto incurre en ambigüedades y generalidades. Además, aduce que “se ha tratado de cumplir con lo ordenado pero que la Gerencia General del Poder Judicial (quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

es la entidad que debe reincorporar al actor) ha señalado en el documento oficial, cual es el cargo que le corresponde según las normas vigentes” [cfr. punto 2]; consecuentemente, lo alegado no califica como una agresión manifiesta o evidente, que es un presupuesto del amparo contra amparo.

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 103], de fecha 15 de junio de 2020, el Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre Dios se desestimó la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, tras considerar que el accionante cumplió con especificar su petitorio y el fundamento del mismo; sin embargo, se declaró improcedente la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional -en vigor en aquel momento-, tras estimar que lo puntualmente esgrimido se circunscribe en objetar la sentencia materia de ejecución, en vista de que esta última no decretó que sea repuesto como como analista III y a plazo indeterminado.

Mediante Resolución 13 [cfr. fojas 174], de fecha 29 de enero de 2021, la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la improcedencia de la demanda, tras considerar que el accionante simple y llanamente se ha limitado a impugnar el mérito de lo decidido en la Resolución 35.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio y del asunto litigioso**

1. En la presente causa, la demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 35 [cfr. fojas 111], de fecha 4 de julio de 2019, emitida por dicho juzgado, que declaró tener por cumplida la Resolución 19 [cfr. fojas 5], de fecha 3 de julio de 2014, dictada por la Sala Mixta de aquella corte, en la medida en que ha sido repuesto como analista II a plazo determinado, pese a que la Resolución 19 ordenó que sea repuesto como como analista III y a plazo indeterminado. En ese sentido, la cuestión litigiosa planteada por el accionante radica en determinar si la Resolución 35 ha tergiversado la Resolución 19.

### **Sobre el cumplimiento del requisito de firmeza**

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 36 [cfr. fojas 14], de fecha 23 de julio de 2019, el Juzgado Civil de Tambopata denegó el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la Resolución 35, debido a que no fundamentó el error o agravio en que habría incurrido el auto apelado.
3. Ante tal situación, este Tribunal Constitucional observa que el actor interpuso recurso de queja [cfr. fojas 22] contra la Resolución 36, el cual también fue denegado mediante Resolución 2 [cfr. fojas 31], de fecha 17 de setiembre de 2019, emitida por la Sala Civil de Madre de Dios -que, además, declaró la nulidad del concesorio de aquella impugnación inicialmente fue admitido en la Resolución 1 [cfr. fojas 29], de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por ese mismo colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

superior-, tras considerar que tampoco se encontraría fundamentado, pese a que, desde un análisis externo, este Colegiado considera que tal conclusión no se condice con lo expresamente consignado en aquella impugnación, tanto es así que la Resolución 1 especificó la razón por la cual ese mismo colegiado superior entendía que ese recurso de queja sí tenía una justificación.

4. En relación con esto último, este Tribunal recuerda que en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 2052-2012-PA/TC se indicó que “aunque el decretar la nulidad del concesorio de la apelación en razón de que el impugnante no ha cumplido con fundamentarlo conforme a lo previsto en el artículo 358.º del Código Procesal Civil es una opción válida, no cabe duda de que su empleo por parte de los operadores judiciales debe ser excepcionalísimo pues, ante la duda, debe optarse por proseguir con el trámite del recurso presentado en virtud del principio *in dubio pro actione*”. Precisamente por ello, una cosa es no tener la razón y otra, muy diferente, que la impugnación carezca de fundamentación y que, en tal virtud, corresponda ser denegado.
5. Atendiendo a lo antes señalado, este Tribunal Constitucional considera que, en principio, la demanda resulta improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no cumplirse con el requisito de firmeza, lo que, desde luego, evita que, en el marco de la ejecución de aquel proceso, el accionante interponga recurso de agravio constitucional.
6. Empero, este Tribunal Constitucional advierte que declarar la improcedencia de la demanda por esa razón supondría, en los hechos, un cercenamiento del derecho de acceso a la justicia de la parte demandante, porque pese a agotar diligentemente los recursos contemplados en la ley procesal de la materia, estos fueron denegados por supuestamente carecer de fundamento, lo cual, sin embargo, no se condice con lo objetivamente consignado en su recurso de queja. Dicha denegación, además de impedirle interponer el recurso de agravio constitucional, también supone, en teoría, el incumplimiento del requisito de firmeza, que es un requisito de procedencia de la presente demanda.
7. En consecuencia, este Tribunal Constitucional descarta declarar la improcedencia de la demanda en virtud del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional -actualmente en vigor-, en aplicación del principio *in dubio pro actione*, regulado en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar de ese código.

***Sobre el cumplimiento de los requisitos del amparo contra amparo y sus demás variantes***

8. En segundo lugar, este Tribunal recuerda que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004- AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de *amparo contra amparo*, así como sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

demás variantes -amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.- es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

9. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo [cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650- 2007-PA/TC, fundamento 5]; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución [cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663- 2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15]; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional [cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007- PA/TC, fundamento 8]; h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria [cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros]; la de impugnación de sentencia [cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros]; o la de ejecución de sentencia [cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797- 2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010- PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros].
10. Pues bien, este Tribunal Constitucional estima que corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, pues lo denunciado como lesivo a su derecho fundamental a la cosa juzgada es bastante concreto: la Resolución 35 tergiversa lo expresamente ordenado en la Resolución 19, pese a que esta última tiene la calidad de cosa juzgada. Más concretamente, el recurrente denuncia que ha sido repuesto como analista II a plazo determinado, pese a que la Resolución 19 -que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

tiene la calidad de cosa juzgada- ordenó que sea repuesto como como analista III y a plazo indeterminado.

11. Cabe concluir, entonces, que lo aducido encuentra respaldo en el derecho fundamental al respeto a la cosa juzgada, puesto que, según manifiesta el actor, en la etapa de ejecución se ha desvirtuado lo expresamente ordenado en la Resolución 19. En otras palabras: lo esgrimido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección de ese derecho fundamental, en la medida en que se denuncia el desacato de lo expresamente ordenado en aquella sentencia.
12. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda lo siguiente: “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” [STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4].
13. Asimismo, este Tribunal Constitucional también recuerda que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” [STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38].
14. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado por el actor encuentra sustento en el ámbito de protección del referido derecho fundamental, puesto que, como titular de este último, tiene derecho a exigir que lo finalmente decretado en el proceso de amparo subyacente no sea modificado en la etapa de ejecución de sentencia. Se verifica, entonces, “la existencia de una *“relación jurídica de derecho fundamental”* [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC].

#### ***Examen del caso en concreto***

15. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que si bien la Resolución 19 no especifica en su parte resolutive a qué plaza el accionante debe ser repuesto, ya que se limita a expresar que sea reincorporado en el puesto de trabajo que ocupaba antes del cese o en otro del mismo nivel y jerarquía [cfr. punto resolutive





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

- 3]; no se soslaya que la fundamentación de la misma indica explícitamente que ocupó el cargo de analista III [cfr. fundamento 4.6]. Y, además, es enfática en señalar que debe ser repuesto en el régimen general regulado en el Decreto Legislativo 728 [cfr. fundamento 4.7], dado que el vínculo era de naturaleza indeterminada [cfr. fundamento 4.6].
16. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 35 entiende cumplido el mandato ordenado en la Resolución 19, al haberse reincorporado al demandante como analista II y bajo un contrato a plazo determinado [cfr. fundamento 2 y 3].
  17. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional estima que lo ordenado en la Resolución 19 no ha sido cumplido, tanto es así que el propio juez emplazado -don Luis Botto Cayo- ha argumentado lo siguiente: “se ha tratado de cumplir con lo ordenado pero [...] la Gerencia General del Poder Judicial (quien es la entidad que debe reincorporar al actor) ha señalado en el documento oficial, cual es el cargo que le corresponde según las normas vigentes” [cfr. punto 2 de su escrito de contestación de la demanda, obrante a fojas 95], lo cual, desde luego, supone el reconocimiento implícito de no haber dado cumplimiento a lo decretado en dicha sentencia, basándose en una simple respuesta del demandado que ha sido vencido en juicio.
  18. En cuanto a dicha afirmación, este Tribunal Constitucional recuerda que: “si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento” [cfr. segundo párrafo del fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente 00015-2001-AI/TC].
  19. En esa misma línea, cabe sostener, con ese mismo énfasis, que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva necesariamente impone a los jueces el ineludible deber de velar por el cabal cumplimiento de lo resuelto” [cfr. último párrafo del fundamento 17 de la sentencia expedida en el Expediente 01707-2016-PA/TC].
  20. Por todo ello, este Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta fundada, pues, como ha sido expuesto, el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios ha violado el derecho fundamental a la cosa juzgada del demandante, al no haber dado cumplimiento a lo expresamente decretado en dicha sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

21. Por consiguiente, si bien en el caso de autos, no encontramos conforme a la Constitución la interpretación errada del contenido del derecho al trabajo que se realiza en la resolución 19, que ordenó la reposición del demandante; atendiendo a que dicha sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada mediante la Resolución 13, de 5 de agosto de 2013, corresponde declarar nula la Resolución 35 y todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución.
22. Como consecuencia de aquella estimación, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, actualmente en vigor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la cosa juzgada; en consecuencia, **NULA** la Resolución 35 [cfr. fojas 11], de fecha 4 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien coincido con la ponencia —y con parte de su fundamentación— en cuanto a declarar **FUNDADA** la demanda de autos, creo pertinente señalar que lo expuesto en su fundamento 21 no resulta necesario para la resolución del caso, por lo que me aparto del mismo.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia emitida en estos autos, considero necesario apartarme del fundamento 21 de la sentencia, por cuanto consigna una posición exclusiva del ponente con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo que no comparto, más aún cuando, resulta irrelevante para resolver la causa.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

La demanda pretende la nulidad de la Resolución 35, de 4 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró tener por cumplida la Resolución 19, de 3 de julio de 2014, dictada por la Sala Mixta de aquella corte, cuando repuso al demandante como analista II a plazo determinado, pese a que la Resolución 19 ordenó que sea repuesto como como analista III y a plazo indeterminado. En ese sentido, la cuestión litigiosa planteada por el accionante radica en determinar si la Resolución 35 ha tergiversado la Resolución 19.

En el caso subyace un pedido de reposición laboral. Al respecto, considero que el artículo 22 de la Constitución, al regular el derecho al trabajo, no incluye el derecho a la reposición, pues cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización, por lo que toda demanda que pretenda la reposición laboral, debe ser desestimada.

No obstante, en este caso la controversia gira en torno a la *ejecución* de la sentencia con calidad de cosa juzgada, garantía protegida por el inciso 2, del artículo 139 de la Constitución, por lo que privilegiando la aplicación de dicha disposición constitucional —incluso respecto de las contenidas normas con rango de ley—, apoyo la decisión de declarar fundada la pretensión de autos.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Se ha concluido que se ha violado el derecho fundamental a la cosa juzgada del demandante, al no haberse dado cumplimiento en sus propios términos a lo expresamente decretado en la Resolución 19, al interior de un proceso de amparo, dicha sentencia ordenó la reposición del actor en el puesto de trabajo que ocupaba antes del cese o en otro del mismo nivel y jerarquía.
2. Asimismo, y como consecuencia de haberse estimado la presente demanda de amparo contra amparo, se está declarando la nulidad de la Resolución 35, de fecha 4 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró tener por cumplida la Resolución 19. Además, este Colegiado ordena la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
3. El problema en cuestión surge debido a que el demandante fue repuesto en el cargo de Analista II, bajo contrato a plazo determinado pese a que al momento de su cese ostentaba el cargo de Analista III, bajo un contrato a plazo indeterminado en el régimen general regulado en el Decreto Legislativo 728. No obstante ello, la parte demandada manifestó que no es posible reponerlo en el mismo cargo de su cese, pues dicha plaza ya no existe en el escalafón judicial y por ende, tendría que crearse.
4. Al respecto, resulta evidente que no se cumplió con la Resolución 19, en sus propios términos, durante la etapa de su ejecución o mejor dicho, no se cumplió cabalmente lo dispuesto ahí. El demandante no ha refutado lo alegado por la parte demandada respecto de la inexistencia de la plaza al que correspondía ser reincorporado, con lo cual, resulta claro que, en las actuales circunstancias, es imposible ubicarlo en un escalafón inexistente, lo que tiene que procurar la parte demandada es reincorporarlo en una plaza del mismo nivel y jerarquía al que ocupaba cuando aquel cesó.
5. Lo expuesto significa que la parte demandada debe realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de dar cumplimiento con el objeto de la sentencia en el proceso subyacente, sin que en ningún modo se entienda que deba procurar su reposición en una plaza o cargo inexistente.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02052-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GUSTAVO ADOLFO TAPIA  
MONTROYA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 35 del 4 de julio de 2019, expedida por el Juzgado Civil de Tambopata, que declaró tener por cumplida la sentencia de amparo del 3 de julio de 2014. Alega que venció al Poder Judicial en un proceso constitucional, donde se dispuso su reposición laboral, no obstante, en ejecución del proceso, la Resolución 35 ha tergiversado lo expresamente ordenado por la sentencia, pues ha sido repuesto como Analista II a plazo determinado cuando se ordenó que sea repuesto como Analista III y a plazo indeterminado; por lo que se ha violado su derecho fundamental a la cosa juzgada.

Sin embargo, en mi opinión, considero que no se ha vulnerado los derechos invocados alegados, toda vez que la sentencia del amparo subyacente ha sido ejecutada en sus propios términos.

Según la Resolución 35 (foja 11) se da por cumplida la sentencia y concluido el proceso, dado que, conforme a la Resolución 335-2019-GG-PJ del 1 de junio de 2019, se ha dispuesto la reposición del trabajador en la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial bajo los alcances del régimen laboral privado, en la plaza 042979, en el cargo de Analista II con contrato a plazo determinado.

Cabe precisar que, conforme a la Resolución 36 (foja 14), el cargo de Analista III, según la nueva escala remunerativa para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 264-2018-EF del 24 de enero de 2018, es equivalente al cargo de Analista II, el cual tiene la misma categoría profesional y el mismo nivel remunerativo que el cargo de Analista III, este último cargo que habría desempeñado el recurrente antes de su despido, con lo cual se estaría cumpliendo lo requerido por la sentencia de amparo, en el sentido que el recurrente debe repuesto en el puesto que tenía antes de su cese laboral o **“en otro de igual o similar nivel”**.

Finalmente, no se aprecia de la referida sentencia de amparo que se haya ordenado expresamente la reposición laboral a plazo indeterminado. Por esta razón, no se advierte que el ejecutado haya infringido el mandato judicial al haberlo reincorporado a plazo definido.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**